



**Jutjat Social núm. 10
de Barcelona**

Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

Procedimiento nº: [REDACTED]/2015 [REDACTED]

EMILIO GARCIA OLLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº [REDACTED]/15

Barcelona, a 22 de octubre del 2015

He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de [REDACTED] contra [REDACTED], en materia de despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

El pasado 5 de junio tuvo entrada en el Juzgado la demanda, en reclamación por despido. Los actos de conciliación y juicio fueron el 16 de octubre de 2015, según consta en el acta y en la grabación, respectivamente.

HECHOS PROBADOS

1. El trabajador demandante venía prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, en las siguientes circunstancias: antigüedad, 5 de mayo de 2014; categoría profesional, auxiliar administrativo; salario anual con inclusión de la prorrata de pagas extras, según convenio colectivo de aplicación, 17.239,95 euros; en el centro de trabajo de [REDACTED], [REDACTED], mediante contrato en la modalidad de indefinido; y en jornada a tiempo completo.
2. El 19 de mayo de 2015 cesó en los indicados servicios, por despido, comunicado mediante carta el día siguiente, reconociendo la improcedencia; el 4 de junio se presentó la papeleta de conciliación administrativa en reclamación por despido.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos anteriores resultan de la valoración de la prueba practicada, con aplicación de la prevención contenida en el artículo 91.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, para el llamado al interrogatorio que no comparece sin justa causa a la primera citación a pesar del apercibimiento efectuado.
2. El despido se calificará como improcedente, porque el empresario no ha acreditado el incumplimiento alegado en el escrito de comunicación, pues incluso en la carta se reconoce la improcedencia (artículos 55.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, y 105.1 y 108.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).
3. Se decidirá en los términos previstos en los artículos 56.1.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y 110.1 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

Estimo la demanda promovida por el trabajador [REDACTED], declaro el despido improcedente, y condeno al empresario [REDACTED], según su elección, a readmitirlo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o indemnizarlo con la cantidad de 1.687,95 euros; en el caso de que opte por la readmisión, deberá abonar al trabajador la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación; la opción empresarial deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, y se entenderá a favor de la readmisión de no efectuarse. Y [REDACTED] a estar y pasar por ello.

Esta sentencia no es firme, y procede contra la misma el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo; también podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito 300,00 euros, en la cuenta del [REDACTED], sita en la [REDACTED], de esta Ciudad, [REDACTED] denominación "Juzgado de lo Social número 10 de Barcelona".





Será indispensable que el recurrente acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta número [REDACTED] del mismo Banco y Agencia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las Leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir depósitos y consignaciones.

Al escrito de interposición del recurso de suplicación se acompañará el justificante del pago autoliquidado de la tasa, con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, salvo los sujetos exentos, según lo regulado en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (BOE del 21), en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública, Doy fé.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la LRJS. Doy fé.

